Iquique, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparecen doña **Daniela Velásquez Velásquez**, RUN 19.420.535-K, trabajadora independiente, por sí y a favor de su hijo **Edder Pérez Velásquez**, domiciliados en Pasaje 20 de Enero, casa B-1, sector Laguna Verde, Iquique; **Mary Nelvi Padilla**, RUN 24.835.111-K, empleada, por sí y a favor de su hijo **José Rodrigues Padilla**, domiciliados en Pasaje 20 de Enero, casa B-15, sector Laguna Verde, Iquique; **Paula Cabrera Bleck**, RUN 13.866.098-2, comerciante ambulante, por sí y a favor de su hijos **Yhann Gallardo Cabrera**, **Martha Gallardo Cabrera** y **Constanza Gallardo Cabrera**, domiciliados en Pasaje 20 de Enero, casa A-12, sector Laguna Verde, Iquique; y **Yessica Lugo Hidalgo**, RUN 22.651.1882-7, pastelera, **por sí y a favor de sus hijos**, domiciliados en Pasaje Bellavista A-4, sector Laguna Verde, Iquique; dirigentes de los pobladores del sector Laguna Verde que conforman **"La Coordinadora Habitacional de Laguna Verde"**, quienes deducen recurso de protección por sí y a favor de todas las personas domiciliadas en el inmueble fiscal sector Laguna Verde, comuna de Iquique, en especial, respecto de las personas que individualiza en su libelo, en contra de (1) **Gobernación Provincial de Iquique**, representada por Rene Muñoz Solis, o quien lo reemplace; (2) **Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Tarapacá**, representada por María Barrientos Hernández, o quien la reemplace; (3) **Servicio de Vivienda y Urbanismo de Tarapacá**, representado por Juan Torres Vivero, o

XLFDJXDDJX

quien lo reemplace; y, (4) **Carabineros de Chile de Tarapacá**, representado por Sergio Telchi Silva, o quien lo reemplace, por la comisión del acto ilegal y arbitrario que consiste en la decisión de ordenar la restitución inmediata del inmueble fiscal ubicado en el sector “Laguna Verde”, comuna de Iquique, con auxilio de la fuerza pública y en caso de oposición de los recurrentes, proceder al desalojo por parte de Carabineros de Chile con facultades de allanamiento y descerrajamiento, contenida en la Resolución Exenta N° 6, de 15 de enero de 2021, lo que constituye una vulneración a las garantías constitucionales de integridad física y psíquica; igualdad ante la ley; derecho a no ser juzgados por comisiones especiales; y derecho de propiedad, en grado de perturbación y amenaza.

Exponen que actualmente viven más de 1.700 personas en el inmueble fiscal “Laguna Verde”, las que conforman 450 familias agrupadas en 6 pasajes, siendo el motivo principal de tales familias, la imposibilidad de acceder a una solución habitacional y no tener recursos económicos suficientes para financiar la compra de una vivienda; precisa que la mayoría de jefes y jefas de hogar se encuentran cesantes en época de pandemia y desarrollan trabajos esporádicos de carácter informal.

Explican que la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Tarapacá y el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Tarapacá, mediante el oficio N° SE01-76-2021, de 15 de enero 2021, solicitaron a la Gobernación Provincial de Iquique, disponer el desalojo de terrenos fiscales ubicados en el sector de

XLFDJXDDJX

Laguna Verde, los que estarían ocupados indebidamente por terceros no individualizados, quienes sin autorización de los servicios solicitantes -y propietarios de tales terrenos-, están ocupando 128 sitios delimitados con construcciones de material ligero, que impiden la construcción de la conexión con la ciudad de Iquique, del segundo acceso de la ruta Iquique-Alto Hospicio. De acuerdo a la Resolución Exenta N° 6, los ocupantes de los terrenos fiscales dispondrán de 30 días corridos para hacer su entrega voluntaria o exhibir ante la Gobernación Provincial de Iquique, títulos que justifiquen la ocupación.

Así, relatan que el 20 de enero de 2021, acudieron a la toma Laguna Verde un grupo de funcionarios públicos pertenecientes a SERVIU de Tarapacá, quienes procedieron a notificar personalmente a algunos pobladores que habitan el lugar, la Resolución Exenta N° 6, de 15 de enero 2021, denominada Restitución Administrativa de Inmueble Fiscal que indica, emitida por el Gobernador Provincial de Iquique, con resguardo de Carabineros y la Policía de Investigaciones, bajo la excusa de requerir y necesitar los antecedentes personales de los jefes o jefas de hogar para ser utilizados en una encuesta institucional. Refieren que los vecinos se han organizado en una coordinadora, liderada por dirigentes electos democráticamente, quienes desde noviembre de 2020 han realizado diversas acciones y actividades pacíficas.

Continúan relatando que un grupo reducido de dirigentes, el día 01 de febrero 2021, fue citado y recibido por el Director Regional de SERVIU de Tarapacá, quien les expresó diversos antecedentes: Que

XLFDJXDDJX

las familias que deben abandonar y entregar los 128 sitios ocupados en el sector de Laguna Verde involucra entre 400 a 500 familias, y no a todos los pobladores de la toma como se ha señalado por algunos medios de comunicación local; que el proceso material de restitución o desalojo, se ejecutará una vez que primero el SERVIU de Tarapacá, haya determinado y entregado la ayuda social y subsidios respectivos que destinó a ciertas familias, entre otros antecedentes.

Luego de referirse a la procedencia de la acción deducida, indican que esta ilegalidad y arbitrariedad habilita para recurrir de protección porque se han afectado, en grado de perturbación y amenaza, la integridad física y psíquica, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, y el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, garantizados en el artículo 19 N° 1, 2, 3 inciso 5° y 24 del texto constitucional, al existir perturbaciones y amenazas a su integridad física y psíquica; una discriminación arbitraria respecto de los demás residentes y/u ocupantes del inmueble fiscal del sector “Laguna Verde”, por haber sido juzgados por una comisión especial que decidió la restitución y desalojo con auxilio de la fuerza pública -en caso de oposición-, afectando el debido proceso legal; y el derecho de propiedad sobre sus bienes muebles, especies y construcciones de viviendas.

Piden acoger el recurso, declarando ilegal y arbitrario el acto administrativo recurrido, adoptando todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en especial, ordenar que la recurrida deberá dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 6,

XLFDJXDDJX

denominada “Restitución Administrativa de Inmueble Fiscal que Indica”, de 15 de enero de 2021, y proceder las recurridas a ejercer las acciones legales correspondientes, o, en subsidio, ordenarles dar aviso a todas las personas afectadas por el desalojo; disponer un plan adecuado de reasentamiento donde se consideren medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables en condiciones de dignidad; brindar la oportunidad de trasladar sus bienes; considerar presencia de funcionarios de otros servicios públicos, como SENAME, SENAMA, SENADIS y SEREMI de Salud; que Carabineros de Chile adopte un procedimiento especial que considere la presencia de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, en situación de discapacidad y el uso proporcional de la fuerza; proporcionar alojamiento alternativo o reasentamiento para las personas declaradas inhábiles para recibir beneficios fiscales; que se mantengan ambulancias y otros servicios de emergencia en el lugar al momento del desalojo; y tomar medidas especiales para personas solicitantes o que tengan la calidad de refugiados; todo con condena en costas.

Evacúa informe don Sergio Telchi Silva, **General de Carabineros**, Jefe de Zona, quien expone que a la fecha no se ha requerido por parte de la Gobernación Provincial de Iquique, del auxilio de la fuerza pública por parte de Carabineros de Chile, para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 06, de 15 de enero 2021, vinculada con la restitución de inmueble fiscal en el sector de “Laguna Verde”, en Iquique.

XLFDJXDDJX

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 letra h) de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, es facultad del Gobernador ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los bienes nacionales de uso público, estableciéndose que en virtud de esta atribución, velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrabe su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda. Esta facultad también se le otorga al Gobernador Provincial en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 22 del Ministerio de Hacienda, que fija los deberes y atribuciones de Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores, y en su artículo 26 letra f) dice que puede exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, y que esté indebidamente ocupado. En caso de oposición, podrá ordenar el auxilio de la fuerza pública. Complementando tal facultad, el artículo 34 del mismo texto, el cual señala que los Intendentes y Gobernadores podrán decretar el auxilio de la fuerza pública, en caso de oposición o resistencia al cumplimiento de las resoluciones de carácter ejecutivo que dicten en uso de sus atribuciones.

De dicha forma, y en virtud de las facultades legales entregadas al Gobernador Provincial, dicha autoridad puede solicitar de intervención de Carabineros de Chile, como garantes del Orden Público.

XLFDJXDDJX

Evacúa informe don Fernando Chiffelle Ruff, en representación de la **Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá**, quien de forma previa explica que la decisión de restituir administrativamente el 14% de los terrenos donde se ubica la toma Laguna Verde, resulta objetiva y técnicamente razonable, y se encuentra motivada por la construcción de una obra pública que constituye un importantísimo avance en materia vial, la cual persigue alcanzar una finalidad de interés general, permitiendo satisfacer necesidades públicas.

Seguidamente, alega la extemporaneidad del recurso, toda vez que la restitución de los terrenos fiscales fue requerida formalmente por la Secretaria Regional Ministerial a los ocupantes el 15 de julio de 2020, a propósito de la fiscalización de los terrenos efectuada de manera conjunta con el Gobernador Provincial de Iquique, lo que consta en ficha de fiscalización ID N° 1234761.

Añade que desde esa fiscalización y pese a haber transcurrido 6 meses desde el requerimiento de restitución, sin que los ocupantes hayan dado cumplimiento a lo solicitado, la Secretaría Regional Ministerial, mediante oficio ORD N° SE01-76-2021, solicitó colaboración al Gobernador Provincial de Iquique a fin de que dicha autoridad, en uso de sus atribuciones legales, disponga formalmente la restitución administrativa de los 128 sitios ocupados ilegalmente.

Por ello, desde julio de 2020, los ocupantes ilegales tienen perfecto conocimiento que debían proceder a la restitución inmediata de los terrenos fiscales. Precisa que incluso, el 23 de septiembre de

XLFDJXDDJX

2020, en sus dependencias se llevó a efecto una audiencia, oportunidad en que se pudo informar que la restitución administrativa de terrenos fiscales se llevará a efecto cumpliendo los estándares internacionales.

Asimismo, como segundo argumento alega falta de determinación de los recurrentes y falta de legitimación activa de algunos de ello. Señala que respecto de las personas en favor de quienes se recurre, el recurso de protección no constituye -lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado- una acción popular, siendo necesario especificar a la o las personas en cuyo favor se deduce la acción constitucional y no puede ser interpuesta a favor de una persona o un grupo de personas indeterminadas. Precisa que sólo 20 personas mayores de edad individualizadas en el recurso (de un total de 48) viven en los sitios donde se proyecta la construcción del tramo de la obra pública y los recurrentes accionaron sólo respecto de 19 de ellas.

Como tercer fundamento, señala que el acto recurrido tiene un sustento legal y fundamento debido, pues la restitución es para construir el acceso de la ruta Iquique - Alto Hospicio.

Argumenta que la solicitud dirigida al Gobernador Provincial de Iquique, para que disponga la restitución administrativa de los terrenos ocupados ilegalmente, es fruto del legítimo y pleno ejercicio de la potestad legal establecida expresamente en el artículo 19 del Decreto Ley 1.939 del año 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. En efecto, el Ministerio de Bienes

XLFDJXDDJX

Nacionales tiene la atribución y deber legal de cuidar que los inmuebles fiscales se respeten y conserven para el fin a que están destinados, impidiendo que se ocupe todo o parte de ellos, e impidiendo también que se realicen obras que hagan imposible o dificulten su uso común.

Por otra parte, alude que la solicitud de restitución administrativa tampoco resulta arbitraria, pues los fundamentos de la misma -que constan expresamente en el oficio ORD N° SE01-76-2021-, se refieren a que los terrenos están siendo ocupados ilegalmente, impidiendo la construcción de la conexión del segundo acceso de la ruta Iquique-Alto Hospicio.

Concluye que su representada ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones, en defensa de los intereses fiscales y con total apego a los procedimientos, criterios, y razonamientos legales sobre la materia; como asimismo, no ha vulnerado, amenazado, ni perturbado ninguno de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes.

Revela que el Fisco de Chile y el SERVIU Región de Tarapacá son dueños de los terrenos ubicados en el sector donde se emplaza la toma “Laguna Verde”, sector donde existe una ocupación ilegal masiva de larga data, cuyo asentamiento irregular se remonta al año 1988, siendo reconocido en el registro de campamentos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, recién el año 2011. Dichos ocupantes no detentan título que les confiera derecho indubitado alguno sobre los terrenos fiscales, y precisa que respecto del sector donde se proyecta la construcción del tramo de la obra pública, las ocupaciones son

XLFDJXDDJX

recientes, con una data no superior a 9 meses, cuyos ocupantes arguyen una ocupación a lo largo de 20 años, lo que no es efectivo.

Añade que para construir el tramo de la obra pública, las autoridades competentes en la materia tuvieron que abordar las ocupaciones del sector de forma íntegra, lo que finalmente culminó con la entrega de un subsidio habitacional a todos los ocupantes, el 30 de octubre de 2019, quienes posteriormente fueron erradicados de la toma, pero repoblada la misma por terceros.

Reitera que el 15 de julio de 2020, los ocupantes ilegales de los terrenos donde se proyecta la construcción del tramo de la obra pública, que corresponde al 14% de la toma Laguna Verde, fueron informados por la Secretaria Regional Ministerial y por el Gobernador Provincial de Iquique que debían restituirlos de forma inmediata. No obstante, los ocupantes ilegales pidieron un plazo para tales efectos, lo cual fue concedido por la autoridad, por un periodo razonable de tiempo. Con todo, con fecha 24 de julio de 2020 los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía Local de Iquique, los cuales se investigan bajo el RUC N° 2000750689-K.

Con dicho antecedente solicitó al Gobernador Provincial de Iquique que disponga formalmente la restitución administrativa de 128 sitios ocupados ilegalmente, los cuales se emplazan en el sector por donde se proyecta la construcción del tramo de la obra pública ya señalada; haciendo presente que se ha identificado de forma precisa y clara los 128 sitios que serán objeto de restitución administrativa, los que están definidos y emplazados en el sector suroriente de la toma

XLFDJXDDJX

Laguna Verde, de forma colindante al Cerro Dragón, Monumento Nacional en la categoría de Santuario de la Naturaleza.

En cuanto a la información oportuna a los habitantes del sector, recalca que fueron notificados presencialmente el 15 de julio de 2020 del hecho que debían restituir los terrenos que ocupan ilegalmente. Así también, el 20 de enero de 2021, fueron notificados personalmente de la Resolución Exenta N° 6 de la Gobernación Provincial de Iquique; y, el 29 de enero se instaló un letrero informando la decisión administrativa.

Por otro lado, arguye que la propia Resolución Exenta N° 6 de la Gobernación Provincial de Iquique, estableció un plazo razonable para la restitución, señalando que los ocupantes ilegales debían efectuar la entrega voluntaria de los terrenos en un plazo de 30 días, plazo que se cumplió el 19 de febrero de 2021, sin que los terrenos hayan sido restituidos efectivamente.

Respecto a los fundamentos de derecho, asienta que son fruto del legítimo ejercicio de la potestad legal establecida expresamente en el artículo 19 del Decreto Ley 1.939 de 1977, en consonancia con lo prescrito en la letra f) del artículo 26 del DFL N° 22, de 1959, del Ministerio de Hacienda -Orgánica del Servicio de Gobierno Interior- y artículo 4 letra h) de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

En cuanto a la arbitrariedad alegada, invoca que tanto el oficio ORD N° SE01-76-2021, de la Secretaría Regional Ministerial, como la Resolución Exenta N° 6, de la Gobernación Provincial de Iquique,

XLFDJXDDJX

contienen los fundamentos, razonamientos y antecedentes de hecho y de derecho que determinaron su dictación, siendo frutos de un procedimiento reglado y ajustado a derecho y fueron dictados dentro de las facultades que la ley le confiere a la Gobernación Provincial de Iquique y al Ministerio de Bienes Nacionales; de manera que no concurre arbitrariedad alguna.

Finalmente, concluye en la inexistencia de privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales, por lo que la acción no debe prosperar. Pide rechazar la acción de protección intentada por carecer de fundamentos, con costas.

Evacúa informe doña Ivonna Olivos Aránguiz, abogado, en representación del **Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Tarapacá**, quien solicita el rechazo del recurso, con costas, controvirtiendo los hechos expuestos en el libelo.

Sostiene que debe rechazarse, en lo que respecta a su parte, por falta de fundamento, atendida la inexistencia de acto u omisión ilegal o arbitraria en los hechos. Hace presente que SERVIU de Tarapacá, es propietario del terreno a desalojar y que los recurrentes desde el año 2019 hacen ocupación ilegal del mismo. Añade que los recurrentes impiden que SERVIU y la empresa contratada para el desarme, cierre y traslado del campamento sector Laguna Verde, pudieran ejecutar este proyecto y así concretar el cierre administrativo y definitivo del campamento en el sector sur. Por otro lado, han dificultado la ejecución del proyecto vial desarrollado por el MOP, que

XLFDJXDDJX

consiste en el mejoramiento de una nueva conectividad entre Iquique y Alto Hospicio.

En cuanto a los antecedentes del campamento, indica que a partir del año 2011, la toma Laguna Verde, pasa a formar parte del Registro de Campamentos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, iniciándose una serie de acciones e inversiones públicas, que tendrían como objetivo dar solución habitacional a las 264 familias catastradas. Alude al plan de cierre del campamento, sus actividades y las inversiones de mismo.

En cuanto al acto atacado, señala que SERVIU Tarapacá se ha limitado a cumplir con el ORD. N° 1028, de 03 de agosto de 2018, de la Dirección de Vialidad de la Región de Tarapacá, el cual solicita el traspaso del terreno sector Laguna Verde de la comuna de Iquique, para continuar con la ejecución del proyecto vial de mejoramiento de conexión entre las comunas de Iquique- Alto Hospicio. Para dar cumplimiento a ello, a su vez, se solicitó al Gobernador Provincial de Iquique, ordenar la restitución administrativa de los terrenos fiscales, ubicados en el Sector de Laguna Verde. Ello se concreta con la dictación de la Resolución Exenta N° 6, notificada el 20 de enero de 2021 a los ocupantes ilegales del campamento Laguna Verde.

En cuanto al derecho, arguye que el antecedente aportado por los recurrentes no constituye elemento de convicción suficiente para acreditar que los hechos invocados constituyan un acto arbitrario e ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución Política, no existiendo

XLFDJXDDJX

vulneración alguna a estos derechos, pues los hechos aludidos por los recurrentes fueron medidas adoptadas por SERVIU, que como órgano de la administración del Estado, realiza funciones de orden público, cuyo fin principal es cumplir el mandato constitucional de promover el bien común y como tal debe velar de la mejor forma el cumplimiento de este mandato, conforme al artículo único del D.S N° 105 (V. y U.) de 1980.

Finalmente, indica que ante la inminente necesidad de la Dirección de Vialidad de la Región de Tarapacá, de continuar con la ejecución del proyecto, se solicitó a la Gobernación Provincial de Iquique, que en uso de las facultades que le confiere el artículo 26 letra f) del D.F.L N° 22 y 34 (H) de 1959, Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República, procediera a exigir administrativamente la restitución del inmueble indebidamente ocupado. Es así que mediante Resolución Exenta N° 6, se dispuso el desalojo y la restitución inmediata de los terrenos fiscales ubicados en el Sector de Laguna Verde Sur, emplazados en el Lote 7, procediendo SERVIU a notificar el acto administrativo el 20 de enero de 2021, dando como plazo máximo para realizar el desalojo 30 días corridos.

Pide que el recurso de protección deducido sea rechazado, conforme las razones de hecho y de derecho que se expusieron, con costas.

Por último, evacúa informe don Sergio Tunesi Muñoz, abogado, en representación de la **Gobernación Provincial de Iquique**, quien

XLFDJXDDJX

solicita el rechazo del recurso y adhiere al informe evacuado por las demás recurridas.

Describe el asentamiento del sector Laguna Verde, que implica la ocupación indebida de terrenos de propiedad del Fisco de Chile y de SERVIU de Tarapacá.

Seguidamente, indica que con fecha 13 de julio de 2020, el Sr. Alcalde de Iquique emitió su Oficio N° 326 dirigido a la Gobernación Provincial, por el cual denunció el desarrollo de una ocupación indebida de una franja aledaña al campamento referido, lo que generó que se constituyeran en terreno el 15 de julio de 2020, el Gobernador Provincial de Iquique y la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales, junto a sus respectivos equipos técnicos, estableciendo que los terrenos referidos se encontraban con señales de usurpación a través del levantamiento de viviendas precarias, demarcación de terrenos y cierres perimetrales de material ligero. En esa oportunidad, se informó a los ocupantes presentes (mayoritariamente extranjeros) que debían proceder a su restitución de manera inmediata, sin perjuicio que, conforme a sus requerimientos, les fue concedido un plazo prudencial para restituir voluntariamente los terrenos, lo cual no ha sido cumplido a la fecha.

Hace presente que la orden de restitución administrativa reclamada en este recurso, no comprende a la totalidad del campamento Laguna Verde, sino a una franja de terrenos fiscales aledaña al mismo, ocupada a partir del mes de julio de 2020 por un grupo reducido de personas de reciente llegada al sector y que, desde

XLFDJXDDJX

el momento mismo de la ocupación, conocen la irregularidad de su actuar, orden que además se encuentra fundada en razones de interés público.

Respecto a ello, fundamenta que los terrenos indebidamente ocupados objeto de la Resolución Exenta N° 6 de la Gobernación Provincial, se encuentran destinados a la importante finalidad de asegurar la conectividad de la ciudad de Iquique con Alto Hospicio, como parte de la construcción de la obra pública denominada "Mejoramiento Accesibilidad y Conectividad en la ciudad de Iquique, Región de Tarapacá", desarrollada desde el año 2013 conforme a tramos de ejecución, correspondiendo la utilización de tales terrenos durante el año 2021 para el tramo "Mejoramiento Accesibilidad y Conectividad en la ciudad de Iquique – Conexión Ramón Pérez Opazo, Provincia de Iquique, Región de Tarapacá", enmarcándose la actuación de la institución en la protección del interés general y bien común de las comunidades de Iquique y Alto Hospicio.

Relata que mediante el oficio N° SE01-76-2021, suscrito por la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá y el Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Tarapacá, se solicitó a la Gobernación Provincial disponer la restitución administrativa de terrenos fiscales ubicados en el Sector de Laguna Verde, de la ciudad y comuna de Iquique, inscrito a nombre de los servicios requirentes.

XLFDJXDDJX

Refiere que se procedió a la notificación de la Resolución Exenta N° 6 con fecha 20 de enero de 2021, y que la restitución voluntaria no se ha producido a la fecha.

Concluye que en la dictación del acto reclamado, la Gobernación Provincial no actuó de manera arbitraria y caprichosa, habiendo los servicios requirentes acompañado los títulos que establecen su dominio sobre los inmuebles, informando la naturaleza de la ocupación y justificando la medida en base a antecedentes de interés general que redundarán en el beneficio colectivo de los habitantes de Iquique y Alto Hospicio; que analizando prudencialmente tales antecedentes y actuando de manera razonada, la Gobernación Provincial dictó la Resolución Exenta N° 6, de fecha 15 de enero de 2021, existiendo certeza, conforme la información aportada por los servicios requirentes del dominio fiscal de los terrenos, cuestión que, en todo caso, no ha sido controvertida en el recurso; que se otorgó un plazo extenso -treinta días corridos- para que éstos pudiesen efectuar la entrega voluntaria de los terrenos o aportar antecedentes que justificasen su ocupación, y que en definitiva, a través de su acción constitucional, los recurrentes pretenden, sin acompañar título alguno que justifique la tenencia de los terrenos fiscales descritos, que se vean en la necesidad de declarar a su favor la existencia de un particular “derecho a la ocupación” de los terrenos objeto de la restitución administrativa dispuesta por la Resolución Exenta N° 6-2021.

Sin perjuicio de lo anterior, alude a razones adicionales para el rechazo del recurso. En primer término, porque ha sido deducido como

XLFDJXDDJX

una acción popular, incompatible con la naturaleza de esta acción constitucional y, en segundo término, porque los supuestos derechos invocados por los recurrentes no resultan indubitados, pues no han acompañado, ni ante la autoridad administrativa, ni ante la autoridad judicial, antecedentes que constituyan títulos justificativos de la ocupación de los terrenos.

Finalmente, expone que la institución ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones y con total apego a los criterios y razonamientos legales, por lo que su conducta no puede ser tildada de ilegal o arbitraria.

Así, desde una perspectiva del Derecho, afirma que la Resolución se funda en las letras d) y h) del artículo 4º de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, disposiciones que indican: Artículo 4°.- El Gobernador tendrá todas las atribuciones que el Intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente. d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley; h) Ejercer la vigilancia de los bienes del estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el gobernador velará por el respeto al uso a que están destinadas, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrabe su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda.

Tales disposiciones se encuentran en absoluta armonía con la letra f) del artículo 26 del DFL N° 22, de 1959, del Ministerio de

XLFDJXDDJX

Hacienda -Orgánica del Servicio de Gobierno Interior-, que prescribe que al Gobernador le corresponderá “Exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado.

En caso de oposición, podrá hacer uso de las facultades que le otorga la presente ley”.

Y de igual forma, guarda correspondencia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ley 1.939 del año 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

En último término, alega inexistencia de derechos constitucionales violados, por lo que pide el rechazo del recurso en todas sus partes. Acompaña documentos.

Habiéndose requerido informe a la Ilustre Municipalidad de Iquique, éste fue evacuado por don Octavio Villarroel Arcos, Alcalde Subrogante, informando que -tal como se señaló por la Gobernación Provincial de Iquique- a través de Oficio N° 326, de 13 de julio de 2020, la entidad municipal remitió correo electrónico de 27 de junio de 2020, en que un ciudadano denunció el asentamiento ilegal en el lugar y otras circunstancias.

Añade que en ese oficio no se solicitó el desalojo administrativo del inmueble fiscal, pues el terreno no es de propiedad municipal, sino que sólo se remitió la presentación de un interesado.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

XLFDJXDDJX

PRIMERO: El artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que del mérito de autos, se colige que el acto reclamado por las actoras radica específicamente en la Resolución Exenta N° 6, de 15 de enero de 2021, de la Gobernación Provincial de Iquique, que contiene la decisión de ordenar la restitución inmediata del inmueble fiscal ubicado en el sector “Laguna Verde” de la comuna de Iquique, con auxilio de la fuerza pública y en caso de oposición de los recurrentes, proceder al desalojo por parte de Carabineros de Chile con facultades de allanamiento y descerrajamiento, lo que constituiría una vulneración a sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 2, 3 inciso 5 y 24 del artículo 19 de la Carta Magna.

XLFDJXDDJX

TERCERO: Que primeramente, respecto a las alegaciones procesales de extemporaneidad, falta de determinación de recurrente y falta de legitimación activa, esgrimidas por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Tarapacá, éstas serán rechazadas.

En primer término, porque en el libelo se indica expresamente que se recurre en contra de Resolución Exenta N° 6, de 15 de enero de 2021, notificada el 20 de enero pasado, por lo que la acción ha sido deducida en los términos y plazo establecido en el artículo N° 1 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

En cuanto a falta de determinación de recurrente y falta de legitimación activa, del mismo modo, de la lectura del recurso, se concluye que además de “todas las personas domiciliadas -ocupantes y residentes- en el inmueble fiscal sector Laguna Verde de la comuna de Iquique”, se ha recurrido respecto de pobladores debidamente individualizados, por lo que dicha alegación no mengua la aptitud procesal cuestionada por la recurrida.

CUARTO: Que son antecedentes fácticos, sustentados en copias documentales, los siguientes:

a) Mediante ORD. N° 1028, de fecha 03 de agosto de 2018, la Dirección de Vialidad de la Región de Tarapacá solicitó evaluar al Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Tarapacá, el traspaso del terreno sector Laguna Verde de la comuna de Iquique,

XLFDJXDDJX

para continuar con la ejecución del proyecto vial de mejoramiento de conexión entre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

b) La Secretaría Regional Ministerial, mediante oficio ORD N° SE01-76-2021, de fecha 15 de enero de 2021, solicitó colaboración al Gobernador Provincial de Iquique a fin de que dicha autoridad disponga formalmente la restitución administrativa de 128 sitios ocupados ilegalmente.

c) Así, la Gobernación Provincial dictó la Resolución Exenta N° 6, de 15 de enero de 2021, que ordena la restitución inmediata del inmueble fiscal ubicado en el sector "Laguna Verde" de la comuna de Iquique, disponiendo de un plazo de 30 días corridos para la entrega voluntaria de los terrenos o exhibir títulos justificativos de la ocupación. Transcurrido el plazo y no mediando dicha entrega, añade que Carabineros de Chile procederá inmediatamente en caso de oposición o resistencia, a su desalojo, con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

A su vez, son hechos pacíficos:

a) Que el Fisco de Chile y el SERVIU Región de Tarapacá son dueños de los terrenos ubicados en el sector donde se emplaza la toma "Laguna Verde".

b) Que la Resolución Exenta N° 6, de fecha 15 de enero de 2021, fue notificada personalmente el día 20 de enero de 2021 a algunos pobladores que habitan el lugar.

QUINTO: Que los recurridos han invocado como fundamentos de derecho, las letras d) y h) del artículo 4º de la Ley 19.175, Orgánica

XLFDJXDDJX

Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que dispone: “El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente: d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley; y h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrabe su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;”.

Asimismo, invocan lo previsto en la letra f), inciso primero, del artículo 26 del DFL N° 22, de 1959, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República, que refiere: “El Gobernador es Subdelegado de la subdelegación en que está la capital del departamento. Tendrá las siguientes atribuciones: f) Exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado. En caso de oposición, podrá hacer uso de las facultades que le otorga la presente ley”.

Por último, aluden que lo anterior se encuentra en consonancia con el artículo 19 del Decreto Ley Nº 1.939 del año 1977, que regula: “La Dirección, sin perjuicio de las facultades que le competen a los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, cuidará que los

XLFDJXDDJX

bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que estén destinados. Impedirá que se ocupe todo o parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, en su caso. Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales. Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acreditare, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrán ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551, del citado Código. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán ejercer las acciones penales que correspondieren y perseguir el pago de una indemnización por el tiempo de la ocupación ilegal.”.

SEXTO: Que al examinar los antecedentes de este proceso cautelar, aparece que el acto atacado ha sido dictado al amparo de las atribuciones que la Ley 19.175, en su artículo 4, y el Decreto con Fuerza de Ley N° 22, confieren a la Gobernación Provincial, toda vez que su intervención ha sido requerida por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales y el Servicio de Vivienda y Urbanismo de esta Región.

En segundo término, esta solicitud aparece debidamente fundada en antecedentes que constan en esta última repartición, desde que se ha constatado que sobre el terreno existe una ocupación

XLFDJXDDJX

carente de derecho, que a su vez, impide la ejecución del proyecto vial de mejoramiento de conexión entre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, lo que el Fisco busca recuperar corresponde sólo a un 14% del terreno ocupado ilegalmente, donde se ubica la toma de Laguna Verde, según informa el Seremi de Bienes Nacionales, esto es, no todo el terreno donde ella se encuentra emplazada ha sido requerida su restitución; lo que es demostrativo que no se trata de un acto arbitrario.

Asimismo, en tal sentido, la notificación del desalojo, realizada con fecha 20 de enero de 2021, precedió a cualquier acto violento o ilegal de parte de la autoridad político administrativa, con la concesión de un plazo para el mismo, sin que al día de hoy, ello haya ocurrido por parte de los pobladores de la toma, en forma voluntaria; descartándose así, a la época de los hechos denunciados, el requerimiento y uso del auxilio de la fuerza pública, como informa Carabineros de Chile.

OCTAVO: Que así las cosas, resulta evidente que los recurrentes no han demostrado tener ningún título, ni autorización para ocupar el predio fiscal, es más, durante la vista del recurso, la parte del Servicio de Vivienda y Urbanización, destacó extensamente que los actuales recurrentes no son aquellos que usaron los terrenos hace años, pues aquellas personas abandonaron el lugar, habiendo ingresado otras que permanecen allí desde hace poco tiempo, hechos que no fueron discutidos mediante alguna rectificación de hecho, de

XLFDJXDDJX

manera que debe colegirse que la actuación de la autoridad administrativa cuestionada, que se ha calificado como ilegal, no es tal, ya que se limitó a obrar dentro de la esfera de sus facultades y atribuciones, desarrolladas en el considerando que precede, con fundamentos plausibles y razonables que descartan, además, la arbitrariedad, no existiendo por ende vulneración alguna de las garantías constitucionales denunciadas; sin que, además, se haya faltado por los recurridos a los principios del debido proceso y juridicidad, como se plantea por los recurrentes, de manera que al no concurrir los presupuestos para que la acción cautelar intentada prospere, ella será desechada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección deducida por **Daniela Velásquez Velásquez, Mary Nelvi Padilla, Paula Cabrera Bleck y Yessica Lugo Hidalgo, todas por sí y a favor de sus hijos y de las personas que singularizan**, en contra de **Gobernación Provincial de Iquique, Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Servicio de Vivienda y Urbanismo, y Carabineros de Chile, todos de la Región de Tarapacá.**

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 47-2021 Protección.

XLFDJXDDJX

Pedro Nemesio Guiza Gutierrez
MINISTRO(P)
Fecha: 29/03/2021 16:00:20

Monica Adriana Olivares Ojeda
MINISTRO
Fecha: 29/03/2021 16:01:13

Moises Ruben Pino Pino
MINISTRO
Fecha: 29/03/2021 16:02:01

XLFDJXDDJX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Titulares sr. Pedro Güiza Gutiérrez, sra. Mónica Olivares Ojeda, y el Ministro Interino sr. Moisés Pino Pino. Iquique, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

En Iquique, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XLFDJXDDJX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl